

PROYECTO DE REAL DECRETO...../2003, DE POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS COMUNES DE LA EDUCACIÓN INFANTIL

PREÁMBULO

Según establece la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo octavo, apartado segundo, corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas comunes, que son los elementos básicos del currículo, en cuanto a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación. La fijación de estas enseñanzas es, en todo caso y por su propia naturaleza, competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con lo previsto por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su disposición adicional primera, dos, letra c) y a tenor de la disposición final tercera, dos, de la Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Finalidad de estas enseñanzas comunes y razón de ser de la competencia que corresponde en exclusiva al Estado para fijarlas, es garantizar una formación común a todos los alumnos dentro del sistema educativo español, como se expresa en el artículo octavo, apartado segundo, de la referida Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Para asegurar el logro de esta finalidad, las enseñanzas comunes han de quedar incluidas, en sus propios términos, en el currículo que cada una de las Administraciones educativas establezca para su respectivo territorio.

A estas exigencias, impuestas por la propia finalidad de las enseñanzas comunes, obedece la fijación que, de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, de las correspondientes al nivel de Educación Infantil, se lleva a cabo en el presente Real Decreto.

La preocupación por la infancia como reto de las sociedades democráticas, el respeto a los derechos de los niños, la necesidad de crear condiciones educativas de calidad basadas en el esfuerzo, la importancia de una preparación inicial y permanente del profesorado fundamentada en la práctica, la investigación y la innovación educativa de los profesores especialistas, las experiencias de los países de la Unión Europea son ejes dinamizadores de la Educación Infantil.

La Educación Infantil será individualizada y personalizada para ajustarse al ritmo de crecimiento, desarrollo y de aprendizaje de cada niño, y asimismo favorecerá la transmisión y desarrollo de los valores para la vida y la convivencia desde los primeros años escolares. Los alumnos con necesidades educativas especiales, transitorias o permanentes, necesitan una educación especializada temprana, y se les atenderá en este nivel por medio de una respuesta educativa apropiada y adaptada de carácter preventivo y compensador.

Este modelo educativo responderá a las necesidades y características físicas, cognitivas, afectivas y sociales del niño de tres a seis años por medio de

actividades y experiencias, aplicadas en un ambiente de afecto y de confianza, y el juego como uno de los principales recursos educativos.

En este nivel se procurará que el niño aprenda a hacer uso del lenguaje y se inicie en el aprendizaje de la lectura y la escritura, y comprenderá el desarrollo de actividades lingüísticas y el inicio de la plena comprensión de lo significado.

A partir de los tres años el niño dispone de la capacidad de poder operar con múltiples representaciones por lo que ya se puede empezar a preparar la conciencia de la relación del lenguaje oral con la representación gráfica por medio de pictogramas, en un contexto integrado de actividades comunicativas.

A los cuatro años, debe ser capaz de reconocer palabras muy significativas de su entorno, y será posible favorecer su habilidad lectora. De forma progresiva aparece en el niño el interés por reconocer las letras como componentes de las palabras, que debe ser el punto de partida en el proceso de la lectura y de la escritura.

Para poder acometer la lengua escrita con éxito, será preciso estimular el desarrollo del lenguaje oral, entrenando a los alumnos a producir sonidos, sílabas y palabras con soltura.

El aprendizaje de la lengua escrita debe permitir que los niños comiencen a descubrir las posibilidades que ofrece la lectura y también la escritura, como fuente de placer, fantasía, comunicación e información.

Para favorecer el proceso de enseñanza-aprendizaje se tendrá en cuenta la necesidad del niño de un clima afectivo que le ofrezca seguridad y estimule el descubrimiento de sí mismo y de su entorno. La exploración y la curiosidad espontáneas deberán desarrollarse a través de actividades que conduzcan a la adquisición de las bases del conocimiento, a la capacidad de expresión y sensibilización estética y a la adquisición de hábitos de conducta social y de cuidado de sí mismo.

Las enseñanzas correspondientes a la Formación básica en el hecho religioso, en las opciones confesional y no confesional, se desarrollarán con estricto respeto a la Constitución Española.

Los centros escolares cooperarán estrechamente con las familias en la educación de sus hijos.

Para asegurar el tránsito adecuado entre los niveles de Educación Infantil y Educación Primaria será necesario llegar a criterios de actuación conjunta mediante la práctica sistemática de la coordinación.

En el proceso de elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ...

DISPONGO

Artículo 1º. Principios generales

1. El nivel de Educación Infantil, que tiene carácter voluntario y gratuito, estará constituido por un ciclo de tres años académicos, que se cursará desde los tres a los seis años de edad. Será impartida por maestros con la especialidad correspondiente.
2. Las Administraciones educativas promoverán la escolarización en este nivel educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 2º. Finalidad

La finalidad de la Educación Infantil es el desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños.

Artículo 3º. Objetivos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, la Educación Infantil contribuirá a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:

- a) Conocer su propio cuerpo y sus posibilidades de acción.
- b) Observar y explorar su entorno familiar, social y natural.
- c) Adquirir una progresiva autonomía en sus actividades habituales.
- d) Relacionarse con los demás y aprender las pautas elementales de la convivencia.
- e) Desarrollar sus habilidades comunicativas orales e iniciarse en el aprendizaje de la lectura y la escritura.
- f) Iniciarse en las habilidades numéricas básicas.

2. Además, las Administraciones educativas promoverán, en los aprendizajes de la Educación Infantil, la incorporación de una lengua extranjera, especialmente en el último año del nivel, y fomentarán experiencias de iniciación temprana en las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Artículo 4º. Áreas

1. Los contenidos educativos de la Educación Infantil se organizarán de acuerdo con las siguientes áreas:
 - a) El conocimiento y control de su propio cuerpo y la autonomía personal.

- b) La convivencia con los demás y el descubrimiento del entorno.
- c) El desarrollo del lenguaje y de las habilidades comunicativas.
- d) La representación numérica.
- e) La expresión artística y la creatividad.
- f) Formación básica en el hecho religioso.



2. Los contenidos que se propongan en cada área se transmitirán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para el niño.

Artículo 5º. *Elementos básicos del currículo*

Las enseñanzas comunes, que constituyen los elementos básicos del currículo en lo que se refiere a objetivos, contenidos y criterios de evaluación, son las que se especifican en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 6º *Currículo de las Administraciones educativas*

Las Administraciones educativas establecerán el currículo de la Educación Infantil, que incluirán, en sus propios términos, las enseñanzas comunes contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo 7º. *Evaluación*

1. En la Educación Infantil, la evaluación será global, continua y formativa. La observación directa y sistemática constituirá la técnica principal del proceso de evaluación.
2. Los maestros de Educación Infantil evaluarán el proceso de enseñanza, su propia práctica educativa y la adquisición de conocimientos de los niños, de acuerdo con los objetivos del nivel.

Artículo 8º. *Autonomía pedagógica de los centros*

1. Los centros docentes desarrollarán el currículo establecido por las Administraciones educativas mediante las programaciones didácticas, en las que se tendrán en cuenta las necesidades y las características de los alumnos de este nivel educativo. En las programaciones que se elaboren, se contemplarán contenidos referidos a las áreas del nivel, respetando los ritmos de juego, trabajo y descanso de los niños.
2. Las Administraciones educativas estimularán el trabajo en equipo de los maestros.
3. Los equipos de maestros de los centros docentes públicos tendrán autonomía para elegir, de entre los que se adapten al currículo normativamente establecido,

los libros de texto y demás materiales didácticos que hayan de usarse en este nivel educativo.

Artículo 9º. Medidas de apoyo y atención educativa

Las Administraciones educativas promoverán que los centros educativos lleven a cabo medidas de apoyo y de atención educativa dirigidas a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 10º. Calendario escolar

El calendario escolar, que fijarán las Administraciones educativas para este nivel, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos. En ningún caso, el inicio del curso escolar se producirá antes del uno de septiembre ni el final de las actividades lectivas después del treinta de junio de cada año académico.

DISPOSICIONES ADICIONALES.



Primera. Área de Formación básica en el hecho religioso.

A los efectos de impartición y contenidos curriculares, se seguirán los criterios que se establecen para el área de Sociedad, Cultura y Religión en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Segunda. Incorporación de los alumnos

Los alumnos podrán incorporarse al primer curso de la Educación Infantil en el año natural en el que cumplan tres años, y podrán permanecer escolarizados en este nivel educativo hasta los seis años.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

1. En la medida en que se vaya implantando la nueva ordenación de la Educación Infantil establecida en el presente Real Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto/2003, de.....de 2003, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, se irá produciendo la derogación del Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, en lo referente a lo regulado para el segundo ciclo de dicho nivel.

2. Quedan derogados los artículos 3, 5 a excepción del último inciso del apartado 3, 6.3 y Disposición Adicional única del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión.

3. Quedan derogadas las demás normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Título competencial

El presente Real Decreto que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española, la Disposición Adicional Primera, apartado dos, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo 8.2, tiene carácter de norma básica.

Segunda. Desarrollo reglamentario

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte y a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid ade 2003.- JUAN CARLOS R.- La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera*.